

Unidad 3 **ESTADO DE INTERDICCIÓN**

EL ESTADO DE INTERDICCIÓN

La capacidad jurídica de las personas se rige por la materia civil, cuya regulación es competencia de cada una de las treinta y un entidades federativas y Ciudad de México. Así, la materia civil se encuentra regulada a través de treinta y dos códigos civiles y un código civil federal, que a pesar de regular también el tema de la capacidad jurídica, se aplica únicamente en asuntos del orden federal. En este sentido, la capacidad jurídica de los mexicanos podría regirse de treinta y tres formas distintas dependiendo del lugar en que se resida dentro del país; sin embargo, actualmente todos los códigos civiles regulan de manera similar dicha materia.

De un análisis sistemático a las disposiciones que rigen en cada estado, se desprenden las consideraciones que se realizan en los siguientes apartados.

El estado de interdicción es una condición declarada por un juez de lo familiar, en la cual una persona carece de capacidad para tomar decisiones de manera independiente, debido a que no pueden gobernarse por sí misma, ya sea por estar perturbadas o disminuidas en su inteligencia o limitadas físicamente para externar su voluntad.

La declaración de estado de interdicción se hace mediante un juicio, entre el solicitante o interesado y un tutor interino que para tal objeto deberá nombrar el juez para la persona cuya interdicción se solicite; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. Es importante señalar que la falta de contestación de la demanda por parte del presunto interdicto, tiene como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

3.1. Juicio de interdicción en la legislación mexicana

La mayor parte de los códigos civiles señalan como razones por las cuales se limita la capacidad jurídica la minoría de edad y el estado de interdicción.

El estado de interdicción es y ha sido la forma en la cual el Estado ha intentado “proteger” a las Personas con Discapacidad a lo largo de su vida adulta. El estado de interdicción en México sigue el modelo médico-rehabilitador, pues gira en torno al “padecimiento” de la Persona con Discapacidad. Tras la confirmación del de que la persona tiene una discapacidad se nombra un tutor que será quien llevará a cabo todos los actos jurídicos en nombre de la Persona con Discapacidad; es decir, en México la legislación actual no da cabida al respeto de la voluntad de Persona con Discapacidad sino que la misma es sustituida por la voluntad del tutor.

El estado de interdicción se declara judicialmente previa tramitación de un procedimiento en el cual los protagonistas son los médicos alienistas que se encargan de evaluar a la Persona con Discapacidad. La persona con discapacidad queda en segundo plano, en ocasiones ni siquiera

participa de forma activa en el juicio y el juez ni siquiera tiene contacto directo con él/ella. Una vez declarada la interdicción la capacidad jurídica queda limitada, ya sea restringiendo la personalidad jurídica o la capacidad de ejercicio.

3.1.1 Limitaciones a la capacidad jurídica con motivo del estado de interdicción

Al ser declarado en estado de interdicción, la Persona con Discapacidad queda sujeta a una serie de leyes que la impiden actuar por sí misma y, en ocasiones, le evitan participar de ciertos actos jurídicos. Algunas de estas restricciones son las siguientes:

- Impedimento para contraer matrimonio. La ley dispone que aquellas personas con una incapacidad, estado de interdicción o minoría de edad, no puedan contraer matrimonio, evitando que las Personas con Discapacidad puedan formar una familia.
- Causal de divorcio. Los códigos civiles que aún contemplan causales para disolver el vínculo matrimonial, contienen dentro de su catálogo de razones para justificar el deseo de romper dicha unión que alguno de los cónyuges padezca una enfermedad mental incurable, la enajenación mental, el idiotismo o la imbecilidad incurable, etc. previa declaración judicial de interdicción.
- Suspensión de la patria potestad. En la mayoría de los códigos civiles se contempla la posibilidad de suspender la patria potestad al haber una declaración judicial de incapacidad sobre alguno de los padres.
- Nulidad contractual. Cuando una persona está sujeta al estado de interdicción y celebra algún acto de administración de su propiedad o cualquier contrato, necesita la autorización de su tutor. De no ser el caso, la ley contempla que esos actos puedan ser anulados.
- Aceptación o repudiación de herencia. Cuando una PcD es designada como heredera, no puede por sí misma aceptar o repudiar la herencia. Esta decisión debe ser tomada por el tutor, prestándose a toda clase de abusos por parte de los mismos.

3.2 La emancipación y la mayoría de edad

Emancipación. Terminación de la Patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor contrae nupcias o demuestra los aspectos legales para que se decrete.

3.2.1 Concepto de emancipación

La emancipación es una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y del a tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley. (De Pina, 2009. P. 401)

La utilidad de la emancipación, según la mayoría de los tratadistas, está en que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad, y con ella se elimina el tránsito brusco de una etapa a otra.

Esta revocación se llevará a cabo por el juez tutelar, a instancia de quien solicitó la emancipación o aún de oficio una vez oído el menor. En nuestro país, la principal causa de emancipación es la que se da por el matrimonio del menor de 18 años, la emancipación una

vez producida es irrevocable, por lo que; si se diera el caso de disolución del vínculo matrimonial del menor esté no recaerá en la patria potestad.

3.2.3 Obtención de emancipación

En nuestro país, la principal causa de emancipación es la que se da por el matrimonio del menor de 18 años, la emancipación una vez producida es irrevocable, por lo que; si se diera el caso de disolución del vínculo matrimonial del menor esté no recaerá en la patria potestad.

Como se ha venido expresando en nuestro país, se otorga al menor una libertad, una capacidad semiplena por ello, el artículo 643 del Código Civil Federal señala restricciones para el actuar del menor emancipado, mientras continúe siendo menor de edad necesita, saber:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen, o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

Basándonos en lo establecido por el texto de este artículo, el menor emancipado puede, libremente, realizar toda clase de actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin limitación alguna y sin que para esta clase de actos requiera autorización, asistencia o representante, para que tales actos de administración sean plenamente válidos.

Las restricciones establecidas por el ordenamiento civil, son en aras de proteger los intereses del menor, lo que no solamente tendrá restricciones de connotación civil, sino que además las legislaciones de comercio y mercantiles le señalan algunas restricciones o prohibiciones como son las de no poder adquirir la calidad de comerciante, ni poder ser socio de alguna empresa sin previa autorización.

En sentido contrario a estas limitantes de capacidad y libertad jurídica encontramos a la mayoría de edad, la cual se obtiene al cumplir los 18 años, y es cuando se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta dos criterios distintos, el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo, esto basado en la experiencia y obteniendo una confirmación de la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano, llegando a una edad determinada, según las circunstancias de tiempo y lugar, adquieren el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

La adquisición de la mayoría de edad, lo concierne únicamente a las instituciones integrantes del derecho civil, sino afectará a todas las esferas del derecho, ya que al cumplirse la mayoría de edad no solo se obtienen derecho sino también un número importante de obligaciones.

3.2.4 Consecuencias de la emancipación

La emancipación permite que el mayor de 16 y menor de 18 años pueda disponer de su persona y de sus bienes como si fuera mayor de edad.

Como excepción, hasta que el emancipado no alcance la mayoría de edad necesitará el consentimiento de sus padres o tutor para:

Pedir préstamos, gravar o vender bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales ni disponer de bienes de extraordinario valor (como joyas).

Ser defensor de los bienes de un desaparecido o representante del declarado ausente.

Otorgar testamento „ológrafo“ (de puño y letra).

Aceptar por sí mismo una herencia sin beneficio de inventario (ya que no puede disponer libremente de sus bienes).

Pedir la partición de una herencia, ni repartir con los demás coherederos.

Tampoco podrá ser tutor o curador, ya que su capacidad de obrar no es completa.

Además, en el momento de la emancipación se deja de estar sometido a la patria potestad de los padres, así como a su guarda y custodia. Los padres dejan de ser responsables de los actos del hijo, y éste será él el único responsable de sí mismo. La mayor parte de las emancipaciones se produce para poder o por contraer matrimonio antes de los 18 años, aunque existen otros motivos.

En el supuesto de los emancipados por matrimonio, para realizar las actuaciones señaladas:

- Si su cónyuge es mayor de edad, bastará con que ambos consientan.
- Si los dos son menores, necesitarán el consentimiento de los padres o quienes ostenten la representación de ambos.

3.3 Derechos y obligaciones que se adquieren al obtener la mayoría de edad

La mayoría de edad, la cual se obtiene al cumplir los 18 años, y es cuando se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta dos criterios distintos, el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo, esto basado en la experiencia y obteniendo una confirmación de la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano, llegando a una edad determinada, según las circunstancias de tiempo y lugar, adquieren el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

La adquisición de la mayoría de edad, lo concierne únicamente a las instituciones integrantes del derecho civil, sino afectará a todas las esferas del derecho, ya que al cumplirse la mayoría de edad no solo se obtienen derecho sino también un número importante de obligaciones.

3.4 El Derecho de Familia

Podemos definir al Derecho Familiar, diciendo que es “la disciplina que estudia la evolución y problemática de la familia, así como el conjunto de normas de orden público e interés social, que regulan tanto en sus aspectos personales como patrimoniales, la organización, el funcionamiento y la disolución de aquella”.

Cabe recordar que del Derecho familiar existen múltiples definiciones.

3.4.1 Contenido y definición

FAMILIA:

Todo aquel que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirma que la familia y grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad. Rousseau señala que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad de la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos. (Rousseau, 2010)

Recasens Siches coincide al calificar a este grupo social primario como uno surgido por las necesidades naturales de sus interrogantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas; sin embargo, considera que no puede satisfacer esa consideración, ya que si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional.

En sí, la familia es un núcleo de personas que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo de la fuente de donde deriva; así se puede señalar lo siguiente:

- a) La familia legítima, que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio.
- b)
- b) La familia natural, que deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera del matrimonio. c)
- c) La familia adoptiva, que deriva de un acto jurídico que es la adopción.

La familia al ser el conjunto de personas, en un sentido amplio parientes, que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación y en casos excepcionales la adopción.

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario esta afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos. De cualesquier a otras relaciones jurídicas. (Galindo, 2008, p. 407)

Con el transcurso del tiempo y debido a las diversas relaciones jurídicas que surgieron fue necesario ver a la familia como una institución jurídica, siendo las disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia caracterizadas principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, por lo que el Derecho Civil acoge a esta institución otorgándole la rama del Derecho de familia, que es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los individuos

del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones , poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Y es esta rama del Derecho la que regulará todas las relaciones que se dan entre las personas de un mismo grupo familiar, no siendo exclusivas las del matrimonio y concubinato, ya que como se verá en los temas que se desarrollaran a continuación existen diversas formas de establecer relaciones familiares.

Se agrega mapa conceptual de los temas contenidos en Derecho de Familia.



3.5 El parentesco

El parentesco tiene que ver con la relación jurídica que une a las personas entre sí, ya sea porque provienen unas de otras, o por creación de la ley.

En la primera modalidad, el parentesco se denomina natural y en la segunda, legal. Para hacer más entendible este punto proporcionamos como concepto el siguiente:

“El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes”. (Galindo, 2009, p. 465)

3.5.1 Clases

El Código Civil reconoce las siguientes clases de parentesco:

CLASES DE PARENTESCO ¹³⁵	
Nombre	Definición
Consanguinidad	Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
Afinidad	Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.
Civil	Es el que nace de la adopción simple y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Los efectos del parentesco deben tratarse de manera separada de acuerdo con cada una de las clases de parentesco existentes.

Para el parentesco de consanguinidad los efectos serán los siguientes:

- a) El derecho a heredar en la sucesión legítima.
- b) Dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos. Además, es recíproca la obligación de alimentos.
- c) El parentesco impide el matrimonio entre parientes. La consanguinidad por afinidad produce los siguientes efectos:
 - a) El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio. (CCF, Art. 156)

La consanguinidad civil, produce:

- A. Este parentesco se equipará al existente en caso de hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio

3.6 Los alimentos

Al tratar el tema de los alimentos debemos dejar claro que es diferente la concepción común a lo que se entiende legalmente por los mismos, de manera común se entiende por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición, en Derecho los alimentos no sólo se refieren a lo que se necesita para nutrirse, sino que el derecho considera además que el hombre necesita de un sustento económico que sirva no sólo en el aspecto biológico, sino social, moral y jurídico.

Además, la legislación civil, decide que los alimentos se proporcionen de manera solidaria, es decir, que se acuda en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

Asimismo, se indica que la obligación de otorgar alimentos es recíproca, con lo cual, quien los da, tiene el derecho también de pedirlos. Del mismo modo, el legislador consideró conveniente señalar los rubros que debe contener el apartado de alimentos y a su vez indicar ciertas limitaciones, el artículo 308 del Código Civil Federal proporciona los rubros por lo que se inserta a la letra:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La prestación de los alimentos tiene los siguientes límites:

- No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, en otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.
- Tampoco ha de estar en desproporción con la posición económica de quien debe darlos.

Bajo la tesitura de que los alimentos antes que una obligación civil, fueron una obligación natural. El legislador al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la función originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber exige la intervención judicial.

El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente: Entre los cónyuges, entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, o en defecto de ellos los que fueren sólo de padre, faltando los parientes indicados, tiene obligación de suministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

“Tienen acción para pedir los alimentos:

- El acreedor alimentario.
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- El tutor.
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- El Ministerio Público”. (Código Civil Federal, art. 315)

“Cesa la obligación de dar alimentos:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causa injustificables”. (Código Civil Federal, art. 320)